



Resolución Jefatural N° 000090 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 14 de Mayo del 2025

VISTA:

La Resolución Jefatural N.° 60-2024-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 19 de abril de 2024, emitida en la hoja de ruta nro. 44925-2024, por medio de la cual la Oficina de Administración dispuso que esta Unidad Orgánica emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de fecha 2 de febrero de 2024, ingresada por **OVERALL STRATEGY S.A.C., con RUC N.° 20503630827 (en adelante “la obligada”)**, en la hoja de ruta nro. 21371-2024, mediante la cual pidió la declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 7,087.50 (Siete Mil Ochenta y Siete con 50/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 424-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 121-2017-SUNAFIL/IRE-CAJ.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 121-2017-SUNAFIL/IRE-CAJ (en adelante “el EEM”), la obligada solicitó, con fecha 2 de febrero de 2024, la declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 7,087.50 (Siete Mil Ochenta y Siete con 50/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando que en fecha 20 de noviembre de 2019 se había expedido la resolución que puso fin al procedimiento sancionador, y que, al no disponer esta Unidad Orgánica el inicio de las acciones de cobro de la multa, aquella habría perdido ejecutoriedad en mérito a lo dispuesto en el subnumeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), que dispone dicha consecuencia jurídica para los actos cuya ejecución no hubiese sido iniciada por la Administración Pública dentro de los dos (2) años de adquisición de firmeza de estos.
2. Que, a través de la Resolución N.° 3-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 9 de febrero de 2024, esta Unidad Orgánica declaró improcedente lo solicitado por la obligada, indicando que la ejecución coactiva de la Resolución de Sanción no se había iniciado por mandato expreso de lo previsto en el numeral 7.1.14 de la Directiva N.° 005-2017-SUNAFIL/OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N.° 061-2017-SUNAFIL-SG del 20 de octubre de 2017, “Directiva que regula la ejecución de la sanción de multa administrativa mediante la cobranza ordinaria” (en adelante “la Directiva N.° 005-2017”), el cual disponía que: “en el caso de los Expedientes de Ejecución de Multa que se encuentren dentro del plazo para interponer DCA, la derivación para cobranza coactiva se efectúa vencido el plazo sin haberse interpuesto dicha demanda y en caso de haberse interpuesto DCA una vez concluido el proceso judicial”. En ese sentido, la referida resolución señaló que, al haber interpuesto la obligada -durante la vigencia de la Directiva N.° 005-2017- una demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de Sanción, tramitada con Exp. N.° 01277-2019-0-0601-JR-LA-02 (proceso que se encontraba en trámite al momento del pronunciamiento de esta Unidad Orgánica), no correspondía remitir el EEM al ejecutor coactivo mientras no hubiese concluido el proceso judicial en forma desfavorable a la pretensión de la obligada.

3. La Resolución Jefatural N.º 3-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC fue apelada por la obligada, resolviéndose dicho recurso por intermedio de la Resolución Jefatural N.º 60-2024-SUNAFIL/GG/OAD, acto en cuya parte considerativa se señaló que la Resolución N.º 3-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC adolecía de una motivación insuficiente en relación con los fundamentos que habían dado lugar a la suspensión de las acciones de cobranza; en tal sentido, dispuso que esta Unidad Orgánica emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa presentada por la obligada.
4. Estando a lo expuesto, esta Unidad Orgánica debe precisar que, de acuerdo con lo indicado en el Memorandum N.º 586-2024-SUNAFIL-PP, de fecha 21 de junio de 2024, remitido por el Procurador Público de la SUNAFIL a la Oficina de Administración, el proceso contencioso-administrativo tramitado con Exp. N.º 01277-2019-0-0601-JR-LA-02 culminó con la Resolución N.º 18, por medio de la cual el juez dispuso el archivo definitivo del proceso tras la emisión de la Resolución N.º 17 (Sentencia de Vista) que confirmó lo decidido en la Resolución N.º 13 (Sentencia), la misma que declaró infundada la demanda interpuesta por la obligada, ratificando la validez de la Resolución de Sanción. La citada Resolución N.º 18 fue notificada a la SUNAFIL con fecha 30 de mayo de 2024 vía casilla electrónica.
5. Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por la Oficina de Administración, esta Unidad Orgánica debe precisar que la suspensión de las acciones de cobranza no coactiva -así como la falta de inicio de las acciones de cobranza coactiva- obedeció a lo establecido en el numeral 7.1.14 de la Directiva N.º 005-2017, vigente al tiempo de presentación de la demanda de la obligada, disposición ratificada en el subnumeral 6.2.22 del numeral 6.2 del acápite VI de la Directiva N.º 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, "Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL" versión 02 (en adelante "la Directiva N.º 002-2021"), la cual se encuentra vigente actualmente.
6. En tal sentido, es imperioso resaltar dos cuestiones. La primera de ellas es que lo normado en las directivas citadas obedece a la incorporación del artículo 51º en la Ley N.º 28806 a través del Decreto de Urgencia N.º 044-2019 (reglamentado por el Decreto Supremo N.º 009-2020-TR), pues antes de la entrada en vigor de dicha norma se ordenaba la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva por el solo mérito de la interposición de una demanda contencioso-administrativa contra el acto que daba mérito a la ejecución, con lo cual carecía de objeto comenzar un procedimiento de ejecución coactiva que desde su inicio incurría en una causal de suspensión.
7. La segunda cuestión a resaltar es que, si bien a la luz de lo dictado en el subnumeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204º del TUO de la LPAG, lo dispuesto en las directivas citadas comportaría que, al tiempo de inicio de las acciones de cobranza coactiva, las multas que hubiesen sido objeto de cuestionamiento en un proceso contencioso-administrativo ya hubiesen perdido ejecutoriedad, debe advertirse que dicha norma regula la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos con carácter general, siendo la norma específica que la regula para los actos que imponen multas -en el marco de un procedimiento sancionador- el artículo 253º del mismo cuerpo normativo, cuyo inciso 1 indica, a la letra, lo siguiente:
 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de los dos (2) años **computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:**
 - a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme;
 - b) **Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.** [énfasis agregado]

8. De ese modo, a partir de lo dictado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa -es decir, de la pérdida de ejecutoriedad y ejecutividad de la resolución de sanción-, inicia a partir de la conclusión del proceso contencioso-administrativo en el que se impugnó el acto que impuso tal multa, para los casos en que dicho acto hubiese sido cuestionado por la vía judicial.
9. Siendo así, se corrobora que lo dispuesto en el numeral 7.1.14 de la Directiva N.° 005-2017, así como en el subnumeral 6.2.22 del numeral 6.2 del acápite VI de la Directiva N.° 002-2021, se encuentra en consonancia con el artículo 253° del TUO de la LPAG. En consecuencia, **se tiene que en el presente caso el cómputo del plazo prescriptivo de la exigibilidad de la multa inició en fecha 3 de junio de 2024**, esto es, al segundo día de notificada la Resolución N.° 18, dictada en el Exp. N.° 01277-2019-0-0601-JR-LA-02, en la casilla electrónica de la SUNAFIL. Así, **a la fecha de expedición de la presente resolución jefatural, han transcurrido once (11) meses y nueve (9) días del cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **OVERALL STRATEGY S.A.C.**, con **RUC N.° 20503630827**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 424-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 121-2017-SUNAFIL/IRE-CAJ y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 121-2017-SUNAFIL/IRE-CAJ.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a **OVERALL STRATEGY S.A.C.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

Artículo 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 044925 – 2024